Expediente: **95/21**
Carátula: **JUAREZ ARTURO LEONARDO C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XI**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **02/11/2022 - 05:01**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23131212844 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 95/21

H103114088505

JUICIO: JUAREZ ARTURO LEONARDO c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 95/21

San Miguel de Tucumán, 31 de octubre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS: Que vienen los autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 10/02/2021 se apersona el letrado Walter Guido Ibañez MP N°4092 en representación del señor Arturo Leonardo Juárez DNI N° 34.282.180, con domicilio en Marapa El Naranjo, tura 308, Juan B. Alberdi, y demás datos que constan en el poder ad litem acompañado a dicha presentación. En tal carácter promueve demanda de cobro de pesos en contra de Galeno A.R.T. S.A con domicilio en 24 de septiembre 732 de esta ciudad. Persigue con esta acción el cobro de la suma de $9.293.664 (pesos nueve millones doscientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y cuatro) en concepto de indemnización por accidente de trabajo conforme planilla, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse, más los intereses correspondientes.

Al narrar los hechos indica que su mandante ingresó a trabajar para AZUTRA S.A (ex Complejo Azucarero Concepción) ubicado en la localidad de Juan Bautista Alberdi, el 11/05/2011, con la categoría de Oficial Electricista con carácter de empleado permanente, cumpliendo horarios de 07.00 a 12.00 hs y de 14.00 a 18.00 de lunes a jueves, mientras que los días viernes de 07.00 a 12.00 y de 14.00 a 17.00 hs. Además, por tratarse de un Ingenio Azucarero en época de zafra - mayo a septiembre - cumplía horarios rotativos de 06.00 a 14.00, de 14.00 a 22.00 y de 22.00 a 06.00 hs de lunes a domingos.

Destaca que sus tareas consistían en el mantenimiento eléctrico de la maquinaria general y de los artefactos de iluminación del ingenio, por lo que era normal que trabajara en altura, recibiendo por parte de la empresa los elementos básicos de protección, como ser guantes, gafas, protectores auditivos y casco. Afirma que se le realizó el correspondiente examen de ingreso y los periódicos, no recibiendo cursos de perfeccionamiento ni charlas en medidas de higiene y seguridad. En cuanto a la remuneración, manifiesta que era percibida de manera quincenal, mediante depósito bancario, y que en el mes de agosto de 2020 fue aproximadamente de $65.354.

Al referirse al accidente, el letrado expresa que el día 08/08/2020 a horas 04.00, mientras cumplía horario nocturno en su puesto habitual de trabajo (taller eléctrico), mientras estaba leyendo unos planos, se desvaneció y cayó hacia su lado derecho, derribando unas estufas eléctricas que se encontraban encendidas. Estas estufas - que se utilizan para secar los motores eléctricos y luego arreglarlos - cayeron sobre ambas regiones glúteas y ambos muslos del Sr. Juárez, ocasionándole gravísimas quemaduras, ya que recién fue socorrido a la media hora del hecho.

El trabajador fue trasladado al hospital de Alberdi, donde permaneció hasta las 9 de la mañana, ya que al tomar conocimiento su ART GALENO lo derivó a la Clínica del Pilar, donde estuvo internado desde el 08/08/2020 al 01/10/2020, encontrándose en terapia intensiva la primera semana.

Por la gravedad de las heridas que sufrió el Sr. Juárez, lo operaron tres veces para hacerle injertos de piel y múltiples curaciones, siendo estas prestaciones cubiertas por la ART los primeros días como “gran quemado”, pero luego le comunicaron que rechazaban el siniestro por haberse producido el desvanecimiento como consecuencia de una patología preexistente, por lo que la obra social tuvo que hacerse cargo del resto del tratamiento. Dicho rechazo por parte de la ART se produjo mediante carta documento (en adelante CD) del 13/08/2020, en la que se indicaba que al presentar el Sr. Juárez patología de carácter inculpable - epilepsia, episodio compulsivo - no se encontraba relación causal con el hecho u ocasión del trabajo, en virtud de lo cual lo denunciado no configura un accidente de trabajo en los términos del art 6 de la ley 24.557.

Expresa que tan apartado es el rechazo de la ART de la normativa aplicable que no le quedó otro remedio a su mandante que presentar esta demanda para lograr el reconocimiento de su derecho, y que además, si la ART tenía conocimiento de la supuesta patología y atento a la naturaleza de las tareas que desarrolla el Sr. Juárez, debió ordenar la recalificación laboral de éste en la primera oportunidad que tomó conocimiento de dicha patología, ya que el trabajador se desempeña no sólo arreglando artefactos eléctricos en un mesón, sino también en la altura para arreglar los artefactos de iluminación, por lo que constantemente se encontraría en riesgo de sufrir un episodio epiléptico que le podría costar la vida.

A continuación transcribe el informe médico laboral elaborado por el Dr. Gaete que estima que el Sr. Juárez presenta una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva (en adelante ILPPD) del 64,50% con factores de ponderación. Luego de ello, el letrado confecciona la planilla indemnizatoria correspondiente.

Plantea inconstitucionalidad del artículo 3, 4, 6 y 17 incisos 2 y 3 de la Ley 26.773 y de los artículos 6, 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, Dec. Reglamentarios n° 717 y 1278/00. Funda su derecho, ofrece prueba documental y concluye con el petitorio solicitando se haga lugar a la demanda, con costas a la demandada.

En idéntica presentación, la parte accionante acompaña la prueba documental en formato PDF en la que funda su pretensión. Esta consiste en CD del 12/08/2020 y del 13/08/2020, recibos de haberes, fotografías, historia clínica de Clínica del Pilar, informe médico laboral realizado por el Dr. Gaete el 22/12/2020.

Mediante providencia del 05/03/2021 esta magistrada declara la inconstitucionalidad del artículo 46 de la ley n° 24.557, y dispone citar y emplazar a la demandada GALENO A.R.T. S.A para que comparezca a estar a derecho y contestar demanda.

Así en fecha 31/03/2021, se presenta el letrado Rafael Rillo Cabanne MP N° 2932 en su carácter de apoderado de la demandada, conforme lo acredita con poder general para juicios acompañado su presentación. En tal carácter, en primer lugar reconoce que su mandante emitió un contrato de afiliación a favor de Complejo Azucarero Concepción S.A n° 522921, en virtud del cual los contratantes se someten a lo normado por la ley 24.557, sus reglamentaciones, condiciones particulares integrantes de dicho acuerdo.

Es así que su poderdante otorga cobertura asegurativa a aquellas contingencias cubiertas por la ley 24.557, es decir, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que se encuentran enumeradas en el listado aprobado por el Poder Ejecutivo.

Destaca que - conforme lo reconoce la parte actora - las patologías detectadas no se encuentran incluidas en dicho listado (Decreto 658/96), que no se cumplen los supuestos del anexo I del Laudo 156/96 - existencia del agente, exposición, enfermedades invocadas, relación de causalidad adecuada - y por ende la presunta dolencia no debe considerarse incluida entre las enfermedades profesionales, por lo que la indemnización que se pretende, no está cubierta.

Ratifica el criterio de la ART - que procedió conforme la LRT - al rechazar el siniestro por tratarse de una enfermedad inculpable, atento a lo cual no le cabe responsabilidad alguna sobre la supuesta incapacidad que dice padecer el actor.

Opone defensa de falta de acción, por considerar que no existe causa legal ni contractual alguna que permita condenar a su representada por el reclamo judicial interpuesto por el accionante, ya que este último no transitó el procedimiento administrativo previsto en la LRT. Además, expresa que el actor en ningún momento explica los argumentos por los que habría de reputar las actuales dolencias - en el caso de que se comprobara su veracidad - como consecuencia del accidente sufrido.

Luego contesta planteo de inconstitucionalidades, hace referencia al índice RIPTE, denuncia el decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773. Procede a realizar una negativa general y particular de los hechos relatados en la demanda y da su versión de los mismos.

Manifiesta que el actor alude padecer una serie de lesiones como consecuencia de un ataque de epilepsia, denunciadas a su mandante el 08/08/2020; citado el Sr. Juárez a revisación se le otorga el alta médica con derivación a obra social, atento a que luego de las evaluaciones surge que aquel presenta patología de carácter inculpable y en consecuencia, no existe relación causal con el hecho u ocasión del trabajo. Además, indica que del análisis del relevamiento de agentes de riesgos de la empresa en la que el actor se desempeña, surge que no efectuaba tareas ni estaba expuesto a agentes susceptibles de ocasionarle la supuesta enfermedad profesional denunciada. Motivos estos por los cuales, se procedió al rechazo, notificando al actor.

Asimismo, sostiene que su parte no incumplió con la normativa de riesgos del trabajo; impugna monto de reclamación; se expide sobre la improcedencia de la aplicación de intereses; solicita que se empleen las leyes 24.307 y 24.432 y decreto 1813/92; desconoce prueba documental, ofrece prueba y cumple con el art 61 CPL; formula reserva del caso federal y concluye con el petitorio, solicitando el rechazo de la demanda con costas.

Mediante presentación del 14/04/2021 la parte actora contesta los planteos de excepciones realizados por la demandada.

Por providencia del 30/04/2021, dispongo abrir la causa a pruebas al solo fin de su ofrecimiento, proponiendo las partes aquellas que dan cuenta el informe actuarial del 14/05/2021.

En fecha 14/05/2021 se realiza el sorteo perito médico oficial a los fines de que determine la existencia y grado de incapacidad del actor conforme las previsiones contenidas en el art. 70 del C.P.L., siendo sorteado el Dr. Adrián Roberto Cunio, quien acepta el cargo el 17/05/2021. Luego de examinar al actor, el perito presenta su informe el 15/06/2021. Dicho informe es observado por la parte actora mediante presentación del 22/06/2021 y contestado por el perito el 23/06/2021 e impugnado por la demandada en presentación del 24/06/2021 y respondido por el Dr. Cunio el 29/06/2021 y por la actora el 05/07/2021.

Posteriormente, en fecha 09/08/2021 se realiza la audiencia prevista por el artículo 69 del CPL, a la que comparecieron el Sr. Arturo Leonardo Juárez, DNI N° 34.282.180, asistido por su letrado apoderado Dr. Walter Guido Ibáñez; el letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Rafael Eduardo Rillo Cabanne y el Juez subrogante Dr. Carlos Alberto Frascarolo. Al no haber arribado los litigantes a un acuerdo, se procede a proveer las pruebas ofrecidas, y notificar dichas providencias en la oficina del día 23/08/2021.

Vencido el plazo para la producción de las pruebas, Secretaría actuaria elabora el correspondiente informe actuarial (art. 101 CPL) en fecha 26/05/2022. De acuerdo a este, la parte actora ofreció siete cuadernos de

pruebas a saber: 1) Instrumental - Producida; 2) Exhibición - Producida (con apercibimiento del Art. 61 para su valoración en definitiva); 3) Informativa - Producida (informe en presentación de fecha 03/05/2022); 4) Testimonial - Parcialmente producida; 5) Pericial médica - Producida (informe técnico en presentación de fecha 20/04/2022); 6) Pericial psicológica - Producida (informe técnico en presentación de fecha 23/03/2022); 7) Pericial en higiene y seguridad - Producida (informe técnico en presentación de fecha 06/04/2022). En tanto que la parte demandada ofreció cuatro cuadernos de pruebas a saber: 1) Documental - No admitida / Constancias de autos - Producida; 2) Exhibición de documentación - No admitida; 3) Pericial contable - No producida; 4) Pericial médica - Acumulada al CPA N° 5 - Producida.

Mediante providencia de fecha 07/06/2022 se agregan los alegatos presentados por la parte actora (27/05/2022) y por la demandada (06/06/2022); y ordeno remitir la causa al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictamine respecto de las inconstitucionalidades planteadas por la parte actora.

A continuación, los letrados intervinientes informan su condición ante AFIP, presentando sus respectivas constancias (09/06/2022 y 05/08/2022).

En fecha 30/06/2022 es recepcionado el dictamen de la Dra. Ana María R. Paz, Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la II° Nominación y en consecuencia, por decreto de fecha 01/07/2022 pasan los autos para el dictado de sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme deja los autos en estado de ser resuelto y,

CONSIDERANDO:

I. Que en forma previa corresponde excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes: a) el infortunio del 08/08/2020 vivido por el Sr. Arturo Leonardo Juárez, esto es, su desvanecimiento en el lugar de trabajo, b) la emisión del contrato de afiliación a favor de Complejo Azucarero Concepción S.A (actual AZUTRA) por parte de la demandada; c) el rechazo de la contingencia por parte de la ART demandada el día 13/08/2020, en virtud de considerar que el trabajador presentaba una patología de carácter inculpable, por lo que no existe relación causal entre el hecho y las consecuencias alegadas por el accionante.

A su vez, los siguientes hechos, si bien fueron negados por la parte accionada en su contestación de demanda, ésta no dio su versión de los mismos conforme lo requiere el tercer párrafo del artículo 60 del CPL, en virtud del cual se debe tenerlo por conforme con lo expresado en la demanda. Estos hechos son: a) el desempeño del actor para AZUTRA (ex Complejo Azucarero Concepción) desde el 11/05/2011, como oficial electricista realizando el mantenimiento eléctrico de la maquinaria y artefactos de iluminación, en jornadas de lunes a jueves de 07.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00, viernes de 07.00 a 12.00 y de 14.00 a 17.00 y en época de zafra durante horarios rotativos de 06.00 a 14.00, 14.00 a 22.00 y 22.00 a 06.00 hs; b) que al momento del infortunio del 08/08/2020, el Sr. Juárez, al caer, derribó las estufas eléctricas que se encontraban encendidas y que se utilizan para secar los motores que luego son arreglados, y que dichas estufas cayeron sobre sus regiones glúteas y muslos; c) que como consecuencia de dicho suceso el Sr. Juárez estuvo internado desde el 08/08/2020 al 01/10/2020, estando en terapia intensiva la primera semana y debiendo someterse a 3 operaciones, injertos de piel y curaciones; d) que en un principio la ART cubrió las prestaciones como “gran quemado”.

En virtud de ello, resulta irrelevante toda merituación en el proceso con relación a estos extremos, que deben tenerse por afirmativamente acreditados en la causa.

II.- En cuanto a la documentación original, la demandada negó expresamente la adjuntada por la parte actora, salvo las cartas documento de fechas 12/08/2020 y 13/08/2020. Cabe señalar que la parte accionada no adjuntó prueba documental alguna.

III.- Asimismo, por cuanto corresponde a los jueces calificar jurídicamente las situaciones fácticas y que ello se impone como un deber jurisdiccional, consistente en aplicar el derecho que corresponda a la solución del caso justificable, es dable aclarar que la pretensión del actor se circunscribe a obtener el cobro

de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557. Persigue la reparación sistémica como consecuencia del infortunio sufrido y son las normas imperantes en materia de riesgos del trabajo vigentes a la fecha de la primera manifestación invalidante (conforme el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - en adelante CSJN - en “Espósito”), las que resultan aplicables a la litis.

En virtud de ello, cabe subsumir el caso en el régimen de los riesgos del trabajo Ley 24.557, Ley 26.773. y sus normas reglamentarias, la Ley 27.348 complementaria del sistema y el DNU 669/19. Así lo declaro.

IV.- En mérito a lo expuesto, corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto. En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 265 inciso 5 del CPCC, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL), sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1) Inconstitucionalidad de los artículos 6, 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, Dec. Reglamentarios n° 717 y 1278/00 y de los artículos 3, 4, 6 y 17 inc. 2 y 3 Ley 26.773; 2) Admisibilidad o no del reclamo reparatorio sistémico del actor contra la demandada. Excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva planteadas por la accionada; 3) Costas, intereses, determinación de las prestaciones en caso de corresponder. Planilla y honorarios.**

V. Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana critica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el *thema decidendum* corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que merituaré la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando lógicamente, sólo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia y de relevancia). La CSJN tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión: Inconstitucionalidad de los artículos 6, 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, Dec. Reglamentarios n° 717 y 1278/00 y de los artículos 3, 4, 6 y 17 inc. 2 y 3 Ley 26.773

I. El actor en su demanda, sostiene que los artículos 3, 4, 6 y 17 inc 2 y 3 de la Ley 26773 de Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (24/10/2012), vulneran en forma manifiesta, ilegal y arbitraria, derechos adquiridos de los abogados, limitando su facultad para pactar honorarios profesionales. Cercenando el acceso a la justicia de los trabajadores damnificados por un daño o restricción del trabajo de los profesionales abocados a satisfacer resarcimientos en dicha materia, y en consecuencia, limitando el libre ejercicio de la abogacía.

Afirma que la normativa en cuestión cercena derechos de propiedad, acceso a la justicia, debido proceso, igualdad, juez natural y seguridad social de los trabajadores afectados por una enfermedad o accidente laboral, y los derechos de propiedad y trabajo de los profesionales abogados.

Destaca que el interés legítimo queda demostrado al confrontar la facultad del abogado y la parte para firmar pactos de cuota Litis en juicios laborales hasta el 20% del monto reclamado, estipulado por el art 7 de la ley 5.480, y el sistema de retribución plena e íntegra frente al infortunio laboral, a través de un proceso judicial ante el juez natural, con la norma aquí impugnada.

A su vez, manifiesta que la ley 26.773 en su artículo 4 coacciona al trabajador a elegir en un plazo perentorio, el ofrecimiento que pudiera hacerle la ART, a la par que lo desanima a reclamar una reparación

plena a través de la vía judicial. Considera que de esta manera, se pretende disminuir la responsabilidad frente al daño, desprotegiendo al trabajador e impidiendo incluso que consulte a un abogado, obligándolo a ajustarse a un procedimiento administrativo.

Alega que la jurisprudencia ha descalificado a las comisiones médicas, indicando que son organismos administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales, carecen de imparcialidad, independencia de criterio y legitimidad en atención a que el financiamiento de éstas es realizado por la propia ART.

Añade que la situación planteada por la ley 26.773 se agrava al advertir que luego de ejercida la opción mencionada, tampoco está autorizada la revisión judicial amplia posterior. Este retroceso supone una afectación al principio de división de poderes y un insostenible desconocimiento del principio de exclusividad de la función jurisdiccional, a cargo del Poder Judicial. También agrega que dicho nuevo modelo afecta el principio de progresividad, al colocar al trabajador en la disyuntiva de renunciar a las prestaciones que ofrece la ART para poder reclamar judicialmente una reparación plena al daño. Esto resulta alejado de la justicia social que debería imprimir toda la legislación laboral.

A continuación, detalla los derechos constitucionales afectados por la norma. Al tratar el derecho a acceder al juez natural y el acceso a la justicia, hace referencia a que el artículo 17 inc. 2 de la ley 26.773 obliga a someter las consecuencias del infortunio laboral ante la justicia en lo civil, de manera que se habilita un proceso judicial ante una instancia extraña a los logros obtenidos a favor del derecho del trabajo, sin gratuidad ni impulso de oficio. Así desplaza de su juez natural a los accidentes y enfermedades profesionales, existiendo ya el precedente “Castillo vs Cerámica Alberdi”, en donde la CSJN declaró la inconstitucionalidad del art 46 de la LRT, permitiendo a las victimas laborales recurrir directamente ante el juez de trabajo de su jurisdicción, para que a través de un procedimiento laboral pueda accionar directamente contra la ART y percibir las indemnizaciones tarifadas.

También hace referencia a la atribución de facultades judiciales a las comisiones médicas, referidas en los artículos 6 y 8 de la LRT, afectando la división de poderes en razón de que dichos órganos están integradas por dependientes del Poder ejecutivo y su intervención es determinante en cuestiones jurídicas. Es decir, se establece un procedimiento judicial en un ámbito administrativo dependiente del Poder Ejecutivo. Por otra parte, añade que el derecho de jurisdicción presupone que el órgano al que debe acceder el ciudadano es el juez natural (conforme el art. 18 de la C.N.), de manera tal que esta atribución de competencia no podría ser modificada por una ley del Congreso.

Por dichos motivos es que solicita la inconstitucionalidad de los art. 6, 8, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de los decretos reglamentarios n° 717/96 y 1278/00.

II. Por su parte, la demandada niega lo expresado por el actor. Afirma que no existe derecho alguno agraviado por las normas contenidas en los artículos 21 y 22 de la LCT, ya que el procedimiento allí establecido tiene una fundamentación técnica que el actor no debe ignorar. Detalla que la vía obligatoria de dictámenes administrativos a través del sistema de las comisiones médicas, reservando la alternativa judicial solo para casos de excepción, procura reducir costos, mejorar la calidad técnica de los dictámenes, estandarizar criterios, agilizar la gestión, y liberar a la justicia de una tarea burocrática que obstaculiza su función y desjerarquiza su rol.

Con respecto al art 46 LRT, afirma que no le causa perjuicio al actor, de manera que al no tener interés, no puede pretender la declaración de inconstitucionalidad de una norma en abstracto, ya que constituye un acto de suma gravedad y es una ultima ratio del orden jurídico. Sostiene que - a contrario de lo que manifiesta el accionante - ni el procedimiento ante las Comisiones Médicas, ni el recurso previsto ante la justicia federal vulneran la garantía del juez natural, y que - en lo respectivo a la imparcialidad - nada ha dicho la accionante que permita desacreditar la seriedad de los jueces del fuero federal. Por lo expresado entiende que la solicitud de inconstitucionalidad debe desestimarse.

III. Al emitir su dictamen, la Sra. Agente Fiscal pone de resalto que el control de constitucionalidad es una tarea ineludible para los tribunales de justicia, el cual debe realizarse a) en el marco de una causa concreta y b) de oficio, aun cuando no mediare petición expresa de parte interesada. A su vez, solo será procedente en la medida en que quede palmariamente demostrado en el pleito que el gravamen invocado puede remediarse únicamente con la declaración de inconstitucionalidad.

Sobre el artículo 6 de la LRT, no advierte cual es el perjuicio concreto que la vigencia de dicha normativa genera a la pretensión particular de la parte actora. Por lo tanto, no se reputa necesario realizar el cotejo constitucional de esta norma, puesto que sus efectos no alteran derecho fundamental alguno del trabajador.

Sobre los artículos 8 apartado 3, 21, 22 y 46 de la LRT y decretos reglamentarios, indica primero que estas normas versan sobre las facultades y competencias de las comisiones médicas y de la Comisión Médica Central para la determinación y revisión de las incapacidades reglamentadas en la LRT y sus modificatorias. Así, expresa que el artículo 46 de la LRT ha sido declarado inconstitucional por la CSJN en el fallo “Castillo”, al sostener que la disposición produjo dos consecuencias incompatibles con nuestra Constitución: impedir que la justicia provincial cumpla con la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en un magistrado de fuero común.

La inconstitucionalidad del art 46 inc. 1 de la ley 24.557 lleva al derrumbe de la normativa que regula la actuación de las Comisiones Médicas. Por lo tanto, sobre la base de los precedentes jurisprudenciales -citados en su dictamen- que determinan que las facultades jurisdiccionales de los organismos administrativos y la consecuente sujeción del trabajador al fuero federal en los términos de la LRT, lesionan el principio de acceso a la justicia, garantía del debido proceso, juez natural y las autonomías provinciales consagradas por la Constitución Nacional, correspondiendo declarar la inconstitucionalidad de los artículos 8 apartado 3, 21, 22 y 46 inc. 1 de la LRT. Mismo pronunciamiento se estima realizar respecto de las normas reglamentarias de los artículos de fondo descriptos, siendo ellos los capítulos II, III y IV del Decreto 717/96, art 11 del Dec 1278/00 y art 6 del Dec 410/01.

Sobre la inconstitucionalidad de los artículos 3, 4, 6 y 17 inc 2 y 3 de la Ley 26.773, destaca que las principales impugnaciones del actor radican en los artículos 4 y 17 inc 3. Respecto del primero, señala que el actor acciona en virtud del sistema tarifado de la LRT, por lo que el supuesto material de la norma impugnada directamente no se aplica a su caso, por lo que el examen constitucional peticionado es inoficioso.

Idéntica situación acontece con el art. 17 inc 3, por cuanto al iniciarse la acción en los términos del sistema tarifado de la LRT y no en el marco de las acciones judiciales previstas en el último párrafo del art 4 de la Ley 26.773, el supuesto material del artículo 17 inc. 3 no aplica al caso, por lo que el control constitucional requerido, deviene en inoficioso.

Respecto a las restantes normas cuestionadas (art. 3, 6 y 17 inc 2) el accionante no manifestó en concreto cual es el gravamen que estas producen, y tampoco se advierte un perjuicio que amerite declararlas inconstitucionales.

IV. Previamente cabe recordar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, y sólo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la “última ratio” del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera.

Sobre esta cuestión la CSJT sostuvo: “La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se

considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales" (Crf. CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).

Así pues, la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "ultima ratio" del orden público (conf. CSJN fallos 315:923). Se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino - M. de Defensa, Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares, fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495).

En el caso particular, en primer término cabe aclarar que mediante providencia de fecha 05/03/2021 esta magistrada declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT y la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en la presente causa, por lo que no corresponde emitir nuevo pronunciamiento.

Respecto a los artículos 8 inciso 3, 21 y 22 LRT, cabe señalar que - ciertamente como lo sostiene la Sra. Agente Fiscal-, pretenden excluir a los jueces del conocimiento de las demandas que constituyen materia de su discernimiento y sustituirlos por comisiones médicas, integradas por médicos designados, con lo que violan el sistema constitucional, pues importa sustraer del ámbito del Poder Judicial la resolución de los conflictos individuales de derecho, con las garantías que ello implica, y someterlos a la jurisdicción administrativa. En igual sentido se han pronunciado diversos tribunales de la República (TRAB. 1°, Necochea (Buenos Aires)- 30.4.1998, Arias Jorge A. C/ SAFICOGA. YySS. 1999-437; J.Fed. I° Inst., Río Cuarto, Cba., agosto 24, 1993, "Cabrera, Diego R. c/Omega ART s/ Indemnización Ley 24557"; entre muchos otros).

La inconstitucionalidad de los artículos 8 inc 3, 21, 22 de la LRT ha sido resuelta de manera unánime por los tribunales de todo el país; nuestro Máximo Tribunal resolvió el caso "Obregón c/ Liberty ART" en fecha 17/4/2012, dándole valor prácticamente casatorio sobre la interpretación hecha a "Castillo" de manera de cerrar todo espacio para la discusión del tema. En suma, a partir de esta republicana doctrina de la CSJN, ningún trabajador o derechohabiente tendrá que transitar por las Comisiones médicas y bastará con que planteen junto a sus reclamos la inconstitucionalidad de los mismos con invocación de los precedentes para volver a gozar del derecho constitucional de ser juzgado por sus jueces naturales.

En conclusión, tratándose de un tema sobre el que existe basta y conteste opinión doctrinaria y jurisprudencial que reconoce la actuación de la justicia laboral como los jueces naturales del conflicto, ante la negativa de la ART de reconocer el derecho reclamado por el trabajador y a fin de abocarme a la determinación de la incapacidad del actor, corresponde declarar la inconstitucionalidad, para el caso concreto, de los artículos 8 inciso 3, 21 y 22 de la Ley 24.557 y de los capítulos II, III y IV del Dec 717/96, art 11 del Dec 1278/00 y art 6 de Dec 410/01. Así lo declaro.

En relación a los artículos 3, 6 y 17 inciso 2 de la LRT, conforme el dictamen fiscal, la parte actora únicamente menciona la inconstitucionalidad que pretende sobre estas normas, pero no justifica el perjuicio que la falta de declaración de inconstitucionalidad le causaría en el caso concreto. Por este motivo, al no surgir con claridad tampoco de la norma cual sería la lesión, considero que el tratamiento del planteo referido a los artículos mencionados, deviene en inoficioso.

Con respecto al planteo referido a los artículos 4 y 17 inciso 3 de la ley 26.773, en virtud de que el reclamo expresado por el actor en su escrito de demanda busca la reparación sistémica, las normas impugnadas no resultan de aplicación al caso puntual en análisis, motivo por el cual también devienen inoficiosas. Lo mismo podría decirse de la inconstitucionalidad del art 17. Inc 2 de idéntica ley, más allá del hecho ya

expresado de que el accionante no indicó cual sería el perjuicio ocasionado por la aplicación del precepto legal.

Segunda cuestión: Admisibilidad o no del reclamo reparatorio sistémico del actor contra la demandada. Excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva planteadas por la accionada

I. Conforme el relato de los hechos de la demanda, el actor sostiene que el día 08/08/2020 a horas 04.00 aproximadamente, sufrió un accidente en el taller de Azutra, donde prestaba servicios como oficial electricista. Afirma que se desvaneció, y que al caer derribó las estufas eléctricas que se encontraban encendidas, y que estas estufas se utilizan para el secado de los motores que deben ser luego arreglados. Este accidente provocó grandes quemaduras en sus glúteos y muslos, y lo obligaron a estar internado hasta el 01/10/2020, además de que se le realizaron 3 operaciones, injertos de piel y curaciones. Destaca además que un primer momento la ART dio cobertura a las primeras prestaciones como “gran quemado” y que luego aquella rechazó el siniestro el 13/08/2020, en virtud de considerar que no se trataba de un accidente de trabajo en los términos del art 6 de la LRT, sino que el trabajador presenta una patología de carácter inculpable, esto es epilepsia, episodio compulsivo, causante del accidente.

El accionante acompaña a su demanda el informe médico laboral del Dr. Gaete, en el que el profesional determina que el Sr. Juárez posee una incapacidad laboral, permanente, parcial y definitiva del 64,50% con factores de ponderación. A ello, la parte actora agrega que no solo quedó con secuelas físicas, sino también psíquicas de importancia que lo limitan en el desenvolvimiento de su vida diaria, lo que debe ser indemnizado por la ART en los términos de la LRT.

Por su parte la demandada afirma haber recibido la denuncia de lo acontecido el 08/08/2020 y que procedió a citar al trabajador a revisión a fin de diagnosticas respecto la dolencia aludida y su naturaleza. Indica que se le otorgó el alta médica con derivación a la obra social, atento a que de las evaluaciones efectuadas por la ART surge que el actor presenta patología de carácter inculpable, y en consecuencia, no se encuentra relación causal con el hecho u ocasión del trabajo. También expresa que el trabajador no efectuaba tareas, ni estaba expuesto a agentes susceptibles de ocasionarle la supuesta enfermedad profesional denunciada, motivo por el cual se procedió al rechazo notificando al actor por carta documento.

A su vez, niega que el infortunio le haya generado al accionante una disminución en su capacidad laborativa, razón por la cual considera que su parte cumplió con la normativa de riesgos del trabajo y no debe indemnizar al trabajador, debiendo rechazarse la demanda.

II.- Planteada en estos términos la posición de las partes, emerge que no existe controversia en cuanto a la existencia del hecho accidental del 08/08/2020 por el que la parte actora reclama el resarcimiento objeto de este litigio; más si disputan - en primera instancia - acerca de la naturaleza laboral del mismo, tomando en cuenta que la actora claramente refiere en su demanda a un accidente en ocasión de trabajo, que es negado por la aseguradora de riesgos del trabajo demandada, quien sostiene que lo acontecido se debió a la patología inculpable sufrida por el trabajador por la que no debe responder.

III.- A los efectos de resolver, resulta necesario analizar la prueba obrante en el presente expediente, producida por los litigantes.

III. 1. De la prueba documental aportada por la parte actora surgen las cartas documento enviadas por la demandada al Sr. Juárez. En la de fecha 12/08/2020 le comunican que harán uso del plazo adicional del artículo 1 del Dec. 1475/2015 a los efectos de definir si el hecho denunciado se encuentra dentro de las contingencias previstas en el art. 6 de la LRT y disposiciones complementarias.

Luego en la de fecha 13/08/2020, la ART accionada expresa: “ se informa que el hecho denunciado no configura un ´accidente de trabajo´ en los términos del art 6 de la Ley 24.557 y normas complementarias,

se ha procedido a su rechazo. Fundamento del rechazo: de la evaluación médica efectuada por ésta ART surge que ud. presenta una/s patología/s de carácter inculpable (PATOLOGÍA INCULPABLE PREVIA Y CAUSANTE DEL ACCIDENTE: EPILEPSIA. EPISODIO COMPULSIVO) y en consecuencia no encuentran relación causal con el hecho u ocasión del trabajo. Por lo expuesto, no corresponde a Galeno ART S.A otorgar cobertura dentro de los términos de la ley en el caso particular. En tal sentido no corresponde a Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A brindar prestación en especie ni dineraria alguna, motivo por el cual se sugiere canalice la atención a través de su cobertura médica"

III. 2. De la prueba de exhibición (cuaderno de pruebas n° 2 del actor) surge que la parte accionante solicitó que la demandada presente la siguiente documentación: a) examen médico de ingreso del Sr. Juárez, b) estudios médicos correspondientes al actor y que obren en su poder, c) plan de mejoramiento y prevención de siniestros suministrados a AZUTRA S.A; d) comprobantes de controles de seguridad e higiene realizados a AZUTRA S.A, e) denuncias de incumplimiento, si las hubiera, de AZUTRA S.A a las normas de higiene y seguridad efectuadas por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; f) exámenes periódicos realizados al actor, g) totalidad del expediente administrativo correspondiente al actor y que obra en su poder, h) protocolo quirúrgico y de tratamiento efectuado por su prestador odontológico.

Intimada la ART demandada mediante cédula enviada a su domicilio real - fijada el día 31/08/2021, conforme informe del oficial notificador -, presenta la documentación requerida el 13/09/2021, es decir en forma extemporánea. Así lo estableció la providencia de ésta última fecha, donde se indica que la documental incorporada no debe considerarse al momento de dictar la sentencia definitiva.

A su vez, en proveído del 10/09/2021 se dispuso que ante el incumplimiento de la intimación en tiempo oportuno, se tenga presente el apercibimiento contenido en el art. 61 del CPL. En virtud de este, me encuentro autorizada a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos, lo que será merituado junto con el resto del material probatorio obrante en la causa.

III. 3. En la prueba informativa (cuaderno de prueba n° 2 del actor) se incorporó el informe de Complejo Azucarero Concepción S.A. Dicha empresa acompañó la siguiente documentación: a) historia clínica del actor, b) los exámenes preocupacionales realizado al Sr. Juárez por la empresa Atanor SCA en fecha 12/04/2011, c) nota del 25/04/2011 dirigida a la Secretaría de Trabajo y Empleo de la Provincia de Tucumán en donde la firma Atanor S.C.A. solicita el visado del examen médico realizado al actor junto con el formulario de dicho visado; en este último se detalla que la tarea propuesta es electricista y que las secuelas anatomofuncionales con sus limitaciones son disminución aguda visual ambos ojos e hilios engrosados, refuerzo de la trama broncovascular, d) recibos de haberes.

III. 4. En la prueba testimonial (cuaderno de prueba n° 3 del actor), el día 21/09/2021 compareció a declarar el Sr. Pedro Detta Coli quien manifiesta que conoce al Sr. Juárez y que tuvo conocimiento del accidente sufrido por éste el 08/08/2020.

Al pedirle que indique como fue dicho acontecimiento, el testigo expresa "alrededor de las 4:30 4:15 de la mañana me dirijo al taller eléctrico por que tenía un inconveniente en el digestor del laboratorio de fabrica, por que yo trabajo en el laboratorio de fabrica, es mi lugar de trabajo, cuando llego al taller se sentía un olor a trapo quemado, a tela quemada, que no es habitual, hay muchos olores en el ingenio pero ese olor no es habitual. Cuando iba llegando al fondo donde esta el electricista de turno, lo veo al señor Juarez que estaba en el piso, y había una estufa, que se usa habitualmente para secar los motores, y se sentía mucho olor a tela quemada y a humo. Entonces lo ayudo a levantarse al señor Juarez, que estaba en contacto con la estufa, no se si arriba o al costado, mas o menos esa era la situación, fue muy rapido todo. Ahí lo ayudo levantarse y le pregunto que le pasaba y no me contestaba coherentemente, en ese momento yo lo dejo apoyado en la mesada y voy hasta el taller mecanico que se encuentra al frente a buscar alguien que me ayude a sacarlo, a caminar afuera del taller. Ahí vienen dos compañeros mas de trabajo, que me ayudan a sacarlo del taller eléctrico, ahi se da la novedad el jefe de turno, que es la autoridad maxima en ese momento del ingenio, y se lo traslada al Hospital de Alberdí. Uno vez que llego al hospital, evidentemente le avisaron a los familiares, y yo regreso a la fabrica por que tenía que terminar mis tareas del turno".

Luego, se lo interroga sobre cuál es el método y que elementos se utilizan en la empresa para secar los motores eléctricos, y responde “el secado de los motores se realiza con estufas de cuarzo, convencionales, comerciales, eso. Eso se coloca en un gabinete, o en caso de que sean motores grande, cerca del motor, y eso se logra el secado del inducido”.

En las respuestas a las preguntas aclaratorias realizadas por la demandada, el testigo agrega que el Sr. Juárez quedo internado en el Hospital, en tanto que él regresó al ingenio; que el Sr. Juárez estaba trabajando solo y que no tenía ayudante; y que desconoce porque el actor estaba tirado en el piso y no se movió de las estufas. Luego en las repreguntas el testigo manifiesta que desconocía que el Sr. Juárez tuviera epilepsia o que haya sufrido un ataque epiléptico, y expresa a su vez que actualmente el Sr. Juárez continúa trabajando en la misma sección, en la misma empresa.

Vale decir que la declaración brindada por el Sr. Detta Coli no fue objeto de tachas por ninguna de las partes.

III. En la prueba pericial médica (cuaderno de pruebas n° 5 del actor y n° 4 del demandado) el Dr. Sebastián Area - que resultara sorteado - presentó su informe el 20/04/2022.

En el título “antecedentes personales” el profesional indica que el actor se medica con levecom (levetiracetam). Detalla a continuación el examen físico realizado, y en particular al referirse a los miembros inferiores expresa: “miembros en eje, cicatriz tipo B en regiones glúteas (3%), posteriores y laterales que comprometen a muslos y caderas que corresponde a (9%) de superficie corporal. Limitación funcional de ambas caderas (6%)”.

Al describir las consideraciones médico - legales manifiesta que se puede inferir que el actor tuvo un accidente en su lugar de trabajo presentando al momento actual, limitación funcional de ambas caderas (6%) y cicatrices 12% de superficie corporal, tipo B (12 x 2 = 24%). Luego asigna RVAN grado II (10% de 76% = 7,6%) y limitación funcional de ambas caderas (6% de 68,4 = 4,10%) lo que da un subtotal de 35,7%. A continuación analiza los factores de ponderación: a) dificultad para la tarea: leve 5% de 35,7% = 1,78%, b) no amerita reubicación laboral, c) mayor de 31 años = 2%. Todo ello da un total de 39,48 % de ILPP.

Mediante presentación del 27/04/2022 la parte actora impugna dicho informe por considerar que existe una incorrecta determinación de incapacidad por extensión y profundidad de quemaduras, conforme al Dec. 49/2014 ítem 14, subítem “Métodos de evaluación”; también que existe error ya que no se sumaron aritméticamente las incapacidades por quemaduras con las de limitaciones funcionales en cada miembro inferior por separado, no se consideró la ponderación por reubicación/recalificación laboral, e incorrecta y exigua determinación de ILPPD del 39,48% como consecuencia de los errores y omisiones descriptos. Además, hace referencia al estimativo de incapacidad psicológica, manifestando que actualmente su afectación en psiquismo corresponde a un grado III con una incapacidad del 20%. Luego detalla el esquema de incapacidad que considera correcto, arribando al resultado del 64% de ILPPD.

El informe pericial del Dr. Area también es impugnado por la parte demandada en fecha 02/05/20220. En dicho escrito, el Dr. Rillo Cabanne manifiesta que el actor no presenta procesos físicos ni psíquicos derivados del siniestro denunciado, en el modo considerado por los expertos médico y psicólogo; que deben ser utilizados el baremo de la LRT (659/96) y el listado de enfermedades profesionales (dec. 658/96 y modificatorias) y no corresponde el uso de otros baremos o tablas manuales. Además refiere que el actor posee obesidad grado I y - en cuanto al daño psíquico - expresa que los sufrimientos, pesares e incomodidades por las que atravesó el actor serán cuantificables en otros rubros, pero no en el presente caso - Litis laborativa. Asimismo, indica que teniendo en cuenta el Baremo de ley, corresponde reconocer Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado I-II, esto es RVAN I-II (5%). Finalmente, propone reconocer secuelas de quemaduras en glúteos y muslos /limitaciones de cadera + RVAN I-II con ILPP del 22,79% de la T.O., utilizando el método de la capacidad restante y utilizando como referencia el Baremo de Ley.

En presentación del 06/05/2022 el Dr. Aréa ratifica su informe y en fecha 09/05/2022 la parte actora contesta el traslado de impugnación realizado por la parte demandada.

En virtud de que los planteos realizados por ambas partes al informe pericial se encuentran circunscriptos al empleo del baremo y a la realización de los cálculos vinculados a la determinación del porcentaje de incapacidad, encontrándonos aun en el punto controvertido con respecto al encuadramiento del siniestro en el art 6 de la LRT, considero correcto diferir su pronunciamiento para la tercera cuestión - en caso de corresponder -.

III. 6. En el cuaderno de prueba pericial psicológica (actor n° 6) resultó sorteada la Psicóloga Patricia del Valle Gil Montero, quien presentó su informe en fecha 23/03/2022. En él sostiene que si no hubiese acontecido la situación traumática vivida por el Sr. Juárez, este no viviría las consecuencias que hoy en día padece. Destaca que el actor “refiere dolor 7/8, en esta situación es imposible mantener una posición sedente, solo sostenerse en bipedestación, no puede dormir en posición de cubito supino” - boca arriba - .

Además la profesional indica que al momento de la pericia el accionante presenta “trastorno de estrés post traumático severo según comité internacional de enfermedades CIE 10”. Al detallar como se efectúa la valoración, manifiesta que “se realiza en base a: a) la disminución del individuo de llevar a cabo una vida autónoma, en las tareas cotidianas diarias, si necesita asistencia en espacios cerrados o en espacios abiertos; 2) disminución de la capacidad funcional física o psíquica que disminuyan su capacidad laborativa y le impidan ganar dinero; 3) ajuste a la sintomatología universalmente aceptada; 4) el Dr. Castex incorpora disminución o cambios en la trama familiar, social, de relación”. En base a ello es que arriba a la conclusión de que el Sr. Juárez presenta incapacidad grado III denominada moderada y dentro del intervalo por toda la sintomatología expuesta y las pautas diagnósticas que se corresponden a un trastorno de estrés post-traumático cronificado en el tiempo, estimando un porcentaje del 59$ (enfermedad universalmente aceptada por el CIE 10).

Dicho informe es impugnado por la parte demandada mediante presentación del 04/04/2022 - en el que repite los fundamentos de la impugnación del 02/05/20220 realizada al informe pericial médico del cuaderno de pruebas n° 5 del actor - y contestado el planteo por la parte actora el 12/04/2022.

En este punto vale repetir lo ya dicho con respecto a las impugnaciones a la prueba pericial médica, por cuanto las objeciones se encuentran dirigidas a la utilización del baremo correspondiente y su influencia en la determinación del porcentaje de incapacidad, por lo que su pronunciamiento se realizará más adelante - en caso de corresponder -. Así lo declaro.

III. 7. En el cuaderno de prueba pericial en higiene y seguridad (actor n° 7) resultó sorteado el Licenciado en Seguridad Juan Manuel Cruz, quien presentó su informe en fecha 06/04/2022.

Al responder los puntos de pericia solicitados, el especialista refiere que la empresa AZUTRA S.A (ex Complejo Azucarera Concepción) no presentó un programa de seguridad, ni legajo técnico de seguridad e higiene laboral en el año que el actor sufrió el siniestro ni en el actual, teniendo presente que la relación laboral continúa vigente. Además en el punto 2 manifiesta que la empresa no presentó plano de la planta industrial con indicación de las instalaciones industriales y proceso industrial, tampoco plano de áreas de la planta que presente o puedan presentar riesgos en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo y memoria tecnológica de las medidas de control de riesgos, ni constancias de las prestaciones de los servicios de medicina del trabajo y del servicio de higiene y seguridad en el trabajo. Incluso destaca que en la inspección no se observó cartelería y que actualmente la empresa cuenta con servicio médico donde cumple funciones el Dr. Avellaneda Alberto Ramon Abel y área de higiene y seguridad por lic. Frías Jorge Ricardo.

Luego, en el punto 3 señala que la empresa AZUTRA S.A realiza cursos de capacitación en higiene y seguridad en forma documentada y que el actor participó de ellos según consta en registro del 20/08/2017 y 15/03/2019. Además expresa en el punto 4 que se suministraron elementos de protección personal al

actor, lo cual está documentado en planillas del año 2018 y 2019, siendo los adecuados para el operario de mantenimiento eléctrico, pero faltan elementos de protección personal - previstos por la Ley 19587 Higiene y Seguridad en el Trabajo y Dec. Reglamentario N° 351/79 (ropa de trabajo, guantes, protección ocular, calzado, protectores auditivos, faja lumbar, mesa de trabajo regulable, silla ergonómica).

En la respuesta n° 5 el licenciado indica que el puesto del Sr. Juárez es oficial electricista, de 8 horas de trabajo rotativo y que sus tareas consistían en el mantenimiento eléctrico de la maquinaria en general y de los artefactos de iluminación del ingenio, por lo que era normal que trabaje en la altura, teniendo como taller el lugar donde se produjo el siniestro. Luego en la respuesta n° 8 expresa que el actor para secar los motores eléctricos utiliza estufas de cuarzo (armadas sin marca), y que estas no cumplen con las medidas de seguridad. Destaca que la sala de secado es un habitáculo de 3 metros de largo por 2,50 metros de ancho y una altura de 1,50 metros; los motores son secados en el interior por el tiempo que requieran entre 3 horas o más; la sala está cerrada cuando se produce el procedimiento con un interruptor y una llave térmica que produce el corte de energía eléctrica y viceversa de la sala. Añade que las estufas utilizadas por el actor no cuentan con algún elemento electrónico de corte de suministro de energía en caso de accidentes.

Por último, en la respuesta n° 10 manifiesta que las estufas eléctricas que se utilizan para el secado de motores eléctricos para luego arreglarlos, se encontraban encendidas el día 08/08/2020 cuando el actor se desvaneció. Dichas estufas cayeron encima, provocando gravísimas quemaduras, ya que recién fue socorrido a la media hora del hecho. Destaca que las estufas no debían estar ubicadas próximas a la ubicación del trabajador, ya que no cumplían con las normas de seguridad mínima. De esta forma las patologías que padece el trabajador son el resultado de las quemaduras que sufrió en el siniestro.

III. 8. No constan en la causa más pruebas a considerar.

IV.- Expuesta la plataforma probatoria del caso en análisis, el tema jurídico central a resolver - en primera instancia - consiste en determinar la naturaleza del accidente sufrido por el actor que le provocó la disminución en su capacidad - conforme los dictámenes médicos obrantes en la causa -, esto es, si se trató de un accidente de trabajo y en ese caso, si proceden las indemnizaciones contempladas por la Ley de Riesgos del Trabajo.

La demandada en su responde puso en cuestión la mecánica del siniestro y sostuvo su postura con respecto a la existencia de una patología inculpable por la que no debe responder, y que el siniestro del 08/08/2020 fue sufrido por el actor como consecuencia de dicho factor.

El artículo 6° de la Ley 24557 titulado contingencias, establece las definiciones de accidente de trabajo, enfermedad profesional y accidente in itinere como los supuestos cubiertos por el régimen.

La regulación del accidente de trabajo y su subespecie, el accidente in itinere, está contemplada en el apartado primero del artículo mencionado que establece: “Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo”. Nos encontramos entonces frente a tres supuestos: el accidente en ocasión del trabajo; el accidente por el hecho del trabajo; y el accidente in itinere.

Acerca de esta cuestión, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de establecer que: “ cuando el art. 6, ap. 1, de la Ley 24.557 define el accidente de trabajo como todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo (o en trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo) introduce las dos posibilidades: el accidente en circunstancia laboral y el accidente de trayecto. En el primer caso, que es el que interesa para este debate, requiere que se produzca ‘por el hecho o en ocasión del trabajo’, trata de dos supuestos distintos: el primero -‘por el hecho’- hace referencia al trabajo como causa eficiente del siniestro; el segundo -‘en ocasión del trabajo’- es una ampliación del factor de

atribución y/o imputación, del cual se desprende que no solo los accidentes sufridos estrictamente por el hecho del trabajo quedan protegidos por la normativa, sino además todos aquellos que ocurren al trabajador en alguna relación de ocasionalidad con el empleo. La expresión ‘en ocasión del trabajo’ ha sido incorporada por el legislador para incluir dentro del marco de responsabilidad del empleador todos aquellos eventos dañosos que giren en torno al ambiente laboral y al desarrollo de la relación laboral (Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, sala I, “Paz Roberto Domingo c/ Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ sumarísimo s/ X-apelación actuación mero trámite”, sentencia Nro. 207 del 01/7/2015).

A modo de primera aproximación, es posible afirmar que el sistema de riesgos del trabajo se basa en supuestos excepcionales de responsabilidad objetiva, donde la causalidad entre el hecho y el daño se presupone legalmente.

En el caso de autos, surge acreditado mediante la declaración testimonial brindada por el Sr. Pedro Detta Coli, compañero de trabajo del actor y quien auxilió en primera medida a éste último, que el Sr. Juárez el día 08/08/2020 a horas 04.00 aproximadamente se encontraba tirado en el piso del taller eléctrico donde prestaba servicios, con una estufa de las que habitualmente se utilizaban para secar los motores eléctricos, encima de él, y que en dicho lugar había mucho olor a tela quemada, lo cual no era normal en dicho lugar.

Además de la declaración mencionada, cobra importancia la pericial en higiene y seguridad realizada en el marco de la prueba n° 7 del accionante. El licenciado especialista en la materia realizó la inspección del lugar de trabajo del Sr. Juárez y de su informe puede extraerse como conclusión que dicho sitio no gozaba de las condiciones mínimas de seguridad necesarias para el desempeño de las tareas de cualquier trabajador. Como puede verse en las fotografías y en lo informado por el licenciado, “las estufas no debían estar ubicadas próximas a la ubicación del trabajador, ya que no cumplían con las normas de seguridad mínima”.

ffd8ffe000104a464946000102000001000100000ffdb00430008060607060508070707090908 0a0c140d0c0b0b0c1912

Aquí existe una clara violación al Convenio 155 de la OIT - ratificado por nuestro país en fecha 13/01/2014 - referido a la seguridad e higiene de los trabajadores y el medio ambiente de trabajo, en donde se busca prevenir los accidentes y daños en la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo - en la medida que sea razonable y factible - las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

A su vez, el mencionado Convenio en la “parte IV. Acción a nivel de empresa” y en particular en el artículo 16 establece que los empleadores deben garantizar que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañan riesgo alguno para la seguridad y salud de los trabajadores.

Estas obligaciones se ven también contenidas en el art 4 de la Ley 24.557 donde se establece que tanto empleadores, trabajadores y la ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. Lo que en el caso de autos, evidentemente no aconteció, ni se modificó luego del siniestro del 2020.

Como lo sostuvo el perito, tampoco se verifica el cumplimiento de la ley 19587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, que comprende las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto: a) proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores, b) prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo, c) estimular una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que pueden derivarse de la actividad laboral.

Es por ello que podríamos decir que el siniestro sufrido por el Sr. Juárez fue causado por un agente de riesgo que existe en su lugar de trabajo, una “condición peligrosa” entendiendo a esta como el imputable a la maquinaria, equipo, etc - en este caso las estufas utilizadas para el secado de los motores, sin la debida protección - cuya presencia puede hacer que ocurra un accidente de trabajo.

En este punto, conforme lo sostuvo Vázquez Vialard, “el daño provocado por la lesión que el ordenamiento jurídico manda a reparar no ha acaecido como consecuencia directa de la prestación laboral, sino por una circunstancia en que esta ha facilitado la oportunidad de su ocurrencia. Se trata de una circunstancia favorable que se ofrece para que la causa eficiente puede obrar”.

Aquí la relación de causalidad existe, porque el trabajo es “causa ocasional” del daño y la responsabilidad nace pues si bien no se trata de un riesgo específico directo o propio de la labor, sí constituye un riesgo indirecto o impropio, conectado por la circunstancia del trabajo que da lugar o facilita su ocurrencia. Lo determinante no es la “concomitancia topográfica cronológica” - como se la llamara antiguamente - sino que la “ocasión” de la ley ampara a los eventos que el trabajador no hubiera sufrido de ser por la existencia del vínculo laboral; el trabajo ha proporcionado la “ocasión” de sufrir el daño, no ha sido causa eficiente, pero ha facilitado, favorecido o al menos posibilitado que ésta actúe. (Derecho de Daños Laborales, Juan F. Formaro).

De acuerdo con lo anterior y los conceptos vertidos resulta claro que el señor Juárez sufrió un accidente de trabajo, esto es, un acontecimiento súbito y violento ocurrido en ocasión del trabajo - el desvanecimiento con la posterior caída de las estufas sobre sus miembros inferiores en el taller donde prestaba servicios y en horario de trabajo, esto es durante el tiempo que estuvo a disposición de la empleadora- comprendido en el artículo 6°, ap. 1, de la LRT. Así lo declaro.

V.- Cabe analizar entonces, el motivo expuesto por la demandada para eximirse de la responsabilidad indemnizatoria, esto es, la presencia de la patología inculpable: epilepsia, episodio compulsivo.

En su apartado 3, el artículo 6 de la LRT dispone: “están excluidos de esta ley: a) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causadas por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo, b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación”.

Va de suyo que, al tratarse de eximentes de responsabilidad, la carga probatoria recae sobre el sujeto obligado al resarcimiento (ya sea empleador o aseguradora), quien tiene interés en que opere la interrupción del nexo causal a fin de liberarse de la obligación resarcitoria.

En dicha inteligencia, dado que la demandada invocó la existencia de una patología inculpable y que esta habría sido la causa del siniestro sufrido por el Sr. Juárez, en el caso que nos ocupa la cuestión se circunscribe a dilucidar si efectivamente puede hablarse de una incapacidad preexistente en el trabajador que hubiera dado lugar a la vivencia del accidente.

Verificada la mera cuestión temporal, es decir, que el trabajador se encontraba en el taller a disposición de su empleador, considero que la demandada no aportó elemento probatorio alguno que, en primer lugar acredite la supuesta patología padecida por el actor, y en segundo lugar, que el supuesto episodio de epilepsia del Sr. Juárez fuera el desencadenante del accidente sufrido. Utilizo el término “supuesto”, por cuanto no existen constancias documentales referidas a la patología alegada por la demandada. Esta última ni siquiera surge de los exámenes preocupacionales realizados al trabajador oportunamente.

Al respecto es criterio sostenido por la Jurisprudencia y asimismo el que surge de la letra del Decreto 658/96, en relación a las patologías inculpables o preexistencias que pudieran tener los trabajadores, que estas deben encontrarse descriptos en los pre-ocupacionales y estar visados por la autoridad administrativa del Trabajo, en los términos establecidos por la resolución N 37/2010 de la SRT. En relación al actor este extremo no se haya acreditado, la demandada no ha probado por medio alguno que el Sr. Juarez padeciera la epilepsia que alega y conforme lo explicitó al rechazar la denuncia.

En conclusión, no resulta efectivamente acreditado por la demandada que concurriera algún supuesto que permita eximirla de responsabilidad, en los términos del artículo 6, ap. 3° de la LRT. Ello por cuanto esta magistrada, además, se enrola en la teoría de la “indiferencia de la concausa”, que implica el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido, aun cuando aquel no sea la única causa. De

esta manera, no niego la posibilidad de que el actor haya podido padecer otras patologías, pero en el caso puntual atribuyo la consecuencia de la incapacidad de éste al evento del 08/08/2020, considerado como un accidente en ocasión de trabajo. De no haber acontecido dicho infortunio, es probable que el accionante no haya tenido que sufrir las consecuencias a las que se vio sometido durante largo período, y que aún sufre en la actualidad.

II. Ahora bien. El actor sostiene que como consecuencia del accidente del 08/08/2020 posee una incapacidad del 64,50% que no fue reconocida por la aseguradora demandada. Esta última al contestar demanda manifestó que al detectarse la presencia de patologías de naturaleza inculpable/preexistente no relacionada con el hecho ocurrido, no debía responder por el acontecimiento sufrido.

A fin de arribar a la determinación de la minusvalía física, tratándose de un reclamo sistémico, corresponde la aplicación de la tabla de evaluación de las incapacidades laborales (Decreto 659/96), que a su vez ha sido modificada por el Dto. 49/2014.

El Decreto 659/96, en el acápite Piel, indica que las lesiones de piel que serán evaluadas son las que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado o secuelas de accidentes de trabajo.

Al referirse a su cuantificación la norma dispone que “la evaluación de las mismas toma en cuenta: las zonas afectadas, la profundidad y extensión de la lesión, la repercusión funcional y el grado de dificultad laboral que ocasiona; en función de estos factores se fijara el porcentaje de incapacidad dentro del rango establecido”.

Continúa la norma con el detalle de las lesiones y en el acápite 14 trata las QUEMADURAS. Especifica que estas pueden ser causadas por elementos físicos, químicos o radiantes y en cuanto a los métodos de evaluación para determinar el grado de incapacidad hay que tener en cuenta su extensión, profundidad, el compromiso de la movilidad articular y las secuelas estéticas. La evaluación de la perdida de la movilidad deberá realizarse de acuerdo a lo expresado en el capítulo correspondiente a las lesiones ostearticulares. Para cuantificar la extensión de la lesión se aplicara la “regla del 9”, donde se le asigna el 36% de la superficie corporal al tórax y dorso; el 36% a las miembros inferiores, el 18% a ambos miembros superiores, el 9 % a la cabeza y el 1% a los genitales (masculino o femenino). La profundidad de la quemadura puede ser de tipo A (superficial o epidérmico), AB (epidermis y dermis) o B (dermis hasta aponeurosis o hueso)

Al tipo A o primer grado, se le signara el cincuenta por ciento (50%) del porcentaje de la extensión de la superficie corporal lesionada. En el caso del tipo AB o de segundo grado, se le fijara un porcentaje igual al área afectada, por ultimo al tipo B o de tercer grado, se le asignara el doble de la extensión del sector aquejado. A continuación la norma desarrolla de manera descriptiva ejemplos de cada tipo de lesión y como esta debe cuantificarse.

III. Como indiqué en la segunda cuestión al referirme a las impugnaciones realizadas a los informes periciales médicos y psicológico, corresponde su resolución en este punto por cuanto aquí es donde cobran importancia a los fines de determinar correctamente el porcentaje de incapacidad que padece el actor.

Es así que, al observar las pericias médicas - tanto la realizada en virtud del art 70 del CPL como la del cuaderno de pruebas n° 5 del actor - y las impugnaciones realizadas por el actor, es que considero que corresponde hacer lugar a las mismas en virtud de que existe una incorrecta determinación de la incapacidad por extensión y profundidad de quemaduras, conforme al Decreto 49/2014 ítem 14 “métodos de evaluación”.

Esto como consecuencia de que ambos peritos asignan el 12% a la extensión de las cicatrices sobre la superficie corporal - lo que considero correcto en virtud de la lesión sufrida por el trabajador - luego asignan el porcentaje del 24% a la quemadura tipo B, pero luego omiten sumar estos porcentajes correctamente a

la limitación funcional de miembros inferiores del 6%.

Conforme al análisis del baremo, con relación a una quemadura del Tipo B la norma trae el siguiente ejemplo: quemadura de la cara anterior del miembro inferior con limitación de la flexoextesion de rodilla, tipo B: - Limitación de la extensión de la rodilla (flexo extensión de 150° a 20°) 20%; - extensión de la quemadura 9% ; - Tipo de quemadura “B” 18% . La sumatoria de todo ello arroja una incapacidad del 47%. Es así que, en el caso del actor y siguiendo el ejemplo anterior tendríamos: limitación funcional de los miembros inferiores = 6%, cicatrices = 12%, quemadura tipo B = 24%, lo que nos da un total de 42%.

Además, es claro que la modificación establecida por el Dto. 49 /2014 para la evaluación secuelas incapacitantes en lesiones de piel, en el punto de QUEMADURAS - como acontece en el caso bajo análisis - se aparta del método usado por nuestros peritos y aceptado jurisprudencialmente y que es conocido como “sistema de la resta” o método Balthazard de la "capacidad restante". Conforme a dicho método, el grado de minusvalía originada a partir de diversas patologías debe expresarse en porcentajes de pérdida de la capacidad funcional total de la persona. Este método contempla la valoración del deterioro producido por las diferentes patologías sobre el total de la capacidad restante. Es decir, partiendo del total (100 %) de capacidad originaria deben deducirse uno a uno, los porcentajes de minusvalía más elevados, derivados de cada afección, teniendo en cuenta para ello la capacidad que le resta (residual o restante) luego de cada deducción (Decreto 659/1996) - en cambio de forma expresa determina que para este supuesto debe realizarse “LA SUMATORIA” , es decir aplica el método de la suma aritmética de las incapacidades, dispuestas como limitación articular, extensión de la quemadura y tipo de quemadura.

Vale decir en este punto que la impugnación al dictamen pericial realizado por la parte demandada no es procedente, por cuando refiere a que el actor posee obesidad grado I y - en cuanto al daño psíquico - expresa que los sufrimientos, pesares e incomodidades por las que atravesó el actor serán cuantificables en otros rubros, pero no en el presente caso al tratarse de una Litis laborativa. Al respecto, como ya se indicó antes, las patologías inculpables o preexistencias que pudieran tener los trabajadores, estos deben encontrarse descriptos en los preocupacionales y estar visados por la autoridad administrativa del Trabajo, en los términos establecidos por la resolución N° 37/2010 de la SRT. . En relación al actor este extremo no se haya acreditado, ya que la demandada no ha probado por medio alguno que el Sr. Juárez padeciera la obesidad que alega o la epilepsia (que menciona al rechazar la denuncia). Al no surgir del examen pre ocupacional debidamente visado, no corresponde su ponderación al momento de la determinación de la incapacidad del caso traído bajo análisis.

Con respecto a la impugnación de la pericia psicológica realizada por la parte demandada considera esta magistrada que la profesional no ajustó su informe al análisis del Decreto 659/96, tabla de evaluación ítem Psiquiatría - Generalidades - Reacciones o desórdenes por estrés port traumáticos y reacciones o vivencias anormales neuróticas, por lo que corresponde receptar parcialmente dicho planteo ya que al tratarse de una Litis laborativa debía constreñirse a los baremos de ley y no utilizar otros que puedan generar determinaciones erróneas o no validantes. Pese a ello, si considero necesario meriturar las expresiones de la profesional con respecto a las vivencias/dolencias psicológicas que el actor padece como consecuencia del accidente sufrido, y valorar estas junto con las pericias médicas obrantes en la causa.

Entonces, trasladada al caso de autos, la incapacidad del actor entonces quedaría expresada de la siguiente forma:

I.

Limitación Funcional de ambas caderas. 6%

Cicatrices en región posterior de los glúteos y de los muslos tipo B. 12%

Lesión Tipo B..24%

Subtotal .42%

Se suman entre si según baremo 659/96. Lesiones de Piel. Ítems 14. Quemaduras.

II RVAN grado II 10% de 58% Cap. Restante..5,8%

Subtotal 47,8%

III. Ponderaciones

Dificultad para la tarea: Leve del 0% al 10%..... 5 %

Reubicación Laboral: no amerita.. 0 %

Edad: mayor de 31 años ,.. 2%

Se suman entre si y determinan un valor único 7%

Total .. 54,8 %.

Resuelvo entonces determinar la incapacidad parcial y permanente del actor en un 54,8 % (contemplando factores de ponderación), apartándome de lo afirmado por los peritos de modo parcial, haciendo aplicación del baremo sistémico, conforme a lo considerado -

Cabe tener en cuenta también que el trabajador contaba con 30 años de edad a la fecha de la primera manifestación invalidante -08/08/2020- oportunidad en la que acaeció el siniestro, que le dejo graves secuelas físicas, psíquicas y estéticas .

De todo lo hasta aquí dicho, cabe concluir que el accidente de trabajo sufrido por el señor Juárez derivó en una disminución de su capacidad con responsabilidad indemnizatoria a cargo de la demandada y, en virtud de ello, corresponde rechazar los planteos de falta de acción y falta de legitimación pasiva interpuestos por ésta última, admitir la demanda incoada en su contra, y condenarla al pago de las prestaciones dinerarias que no constan satisfechas en este aspecto.

III. En definitiva, se admite la demanda deducida por Arturo Leonardo Juárez en contra de Galeno ART S.A -en tanto que se persigue la reparación por un accidente ocurrido en ocasión del trabajo y durante el tiempo en que estuvo a disposición del empleador en y para la ejecución del contrato de trabajo, de acuerdo al artículo 6, inc. 1, LRT- condenándose a la demandada al pago de las prestaciones tarifadas previstas en la ley 24.557, 26.773 y su complementaria 27.348, vigentes a la fecha del infortunio. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Costas, intereses, determinación de las prestaciones en caso de corresponder. Planilla y honorarios.

I. Costas: atento al resultado de la Litis y el principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la demandada vencida (art 105 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

II. Intereses: se calculan conforme a lo establecido en el art 12 inc 1 y 2 de la LRT modificado conforme DNU 669/19, *"1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. 2. Desde la fecha de la primera manifestación*

invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación."

III. En relación a la prestación dineraria correspondiente, es dable señalar al respecto que la LRT establece prestaciones consistentes en sumas de dinero, que sustituyen ingresos del trabajador en los diferentes supuestos de incapacidad (o muerte) que se producen a raíz de la actividad laboral. En este sentido, el artículo 12 de Ley 24.557 (conforme a la Ley 27.348), establece que, *"a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)"*

En virtud de ello, con respecto al IBM a tener en cuenta para calcular la indemnización correspondiente, de los cálculos efectuados por esta sentenciante - teniendo en cuenta los recibos de haberes aportados a la causa -, surge que el valor histórico del IBM es de $65.125,96, lo que actualizado a la fecha de la presente arroja un total de $166.772,97.

En virtud de lo establecido por el artículo 17.6 de la Ley 26.773, a partir del 26 de octubre de 2012 (fecha de entrada en vigencia de esta ley), corresponde al trabajador que haya sufrido una incapacitación laboral permanente cuya primera manifestación invalidante se haya producido con posterioridad a esta fecha, las siguientes sumas de dinero:

a) En virtud del artículo 14, apartado 2 de la LRT, cuando el porcentaje de incapacidad sea mayor al 50% y menor al 66%, una indemnización cuyo monto surgirá de la aplicación de la fórmula VMIB x 53 x % incapacidad x 65/edad a la fecha de la primera manifestación invalidante, o, en su caso, un mínimo garantizado según lo establecido por Res 24/2020 de la Secretaría de Seguridad Social en razón de la variación del índice RIPTE producida entre el 1° de marzo de 2020 y 31 de agosto de 2020, el que resulte mayor. En el supuesto bajo análisis, para el período comprendido mencionado, asciende a por el porcentaje de incapacidad, es decir $2.958.970

De allí que, en el caso, por aplicación de la fórmula referida, resulta: $166.772,97x 53 x (65/30) x 54,8% de incapacidad = $10.494.800,74. Por tanto, corresponde aplicar el monto obtenido por fórmula.

b) A esta prestación debe agregarse la indemnización adicional de pago único del artículo 3° de la Ley 26.773, en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al 20 %.

c) Además, conforme el art. 11 de la LRT inciso 4, en los supuestos previstos en el artículo 14, apartado 2, inciso "b"; artículo 15, apartado 2; y artículos 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único.

Vale decir que si bien el letrado apoderado de la parte actora al confeccionar la planilla de liquidación no reclamó este ítem, compete a esta magistrada la facultad de identificar el derecho comprometido en la causa, pese a que no esté invocado en la demanda, en virtud del principio "iura novit curia". De lo que se sigue que considero ajustado a derecho incluir la prestación de pago único como un rubro debido al accionante.

III.- Conforme lo merituado con anterioridad, se practica la siguiente

PLANILLA DE RUBROS E INTERESES:

CALCULO DEL IBM

MesBrutoTotalRIPTE 07/94=100coefAjust a: Ago-20

ago-19$ 52.147,52$ 52.147,525039,931,378165967$ 71.867,94

sep-19$ 49.272,36$ 49.272,365199,081,335978673$ 65.826,82

oct-19$ 50.800,21$ 50.800,215467,591,270369578$ 64.535,04

nov-19$ 44.945,06$ 44.945,065554,151,250571195$ 56.207,00

dic-19$ 69.074,44$ 69.074,445666,481,225780379$ 84.670,09

ene-20$ 36.655,70$ 36.655,706066,071,145034594$ 41.972,04

feb-20$ 46.386,20$ 46.386,206445,131,077691218$ 49.990,00

mar-20$ 49.654,10$ 49.654,106500,721,068475492$ 53.054,19

abr-20$ 50.730,24$ 50.730,246510,181,066922881$ 54.125,25

may-20$ 67.587,97$ 67.587,976521,871,065010495$ 71.981,90

jun-20$ 93.876,82$ 93.876,826670,931,041213144$ 97.745,78

jul-20$ 69.161,61$ 69.161,616908,521,00540492$ 69.535,42

Total$ 781.511,48

IBM actualizado ago-20$ 65.125,96

LIQUIDACION

• IBM HISTORICO $ 65.125,96

• Indice de actualizacion RIPTE desde ago-20 a sep-22 2,560775771

• IBM ACTUALIZADO $ 166.772,97

INDEMNIZACION POR FORMULA

• 53 x 166772,97 x 65/30 x 0,548 $ 10.494.800,74

• Art 11 ap a) s/ res 24/2020 $ 1.315.098,00

Subtotal $ 11.809.898,74

• Art. 3 Ley 26.773 (20%) base s/ articulo $ 2.361.979,75

TOTAL $ 14.171.878,48

MONTO INDEMNIZATORIO MINIMO (PISO)

• Resolución aplicable según fecha de PMI res 24/2020

• Art. 11 apartado a) $ 1.315.098,00

• Art. 14 inc. 2 apartado b) $ 2.958.970,00

Subtotal 1 $ 4.274.068,00

• Subtotal 1 por 54,8% de incapacidad $ 2.342.189,26

• Art. 3 Ley 26.773 (20%) base s/ articulo $ 854.813,60

TOTAL $ 7.471.070,86

***SE TOMA VALOR DE FORMULA PARA INDEMNIZACION**

TOTAL AL 30/09/2022$ 14.171.878,48

IV.- Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 30/09/2022 la suma de $14.171.878,48

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Walter Guido Ibáñez MP N° 4092** por su actuación en la causa como apoderado del actor en forma conjunta, en el doble carácter y en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $2.635.969,40 (base x 12% + 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne MP N° 2932**, por su actuación en la causa como apoderado del demandado, en el doble carácter, en dos etapas del proceso de conocimiento, en virtud de que no presentó alegatos oportunamente, en la suma de $1.171.541,95(base x8% + 55%). Corresponde aclarar que de la constancia de AFIP agregada, resulta que dicho profesional reviste la categoría de responsable inscripto por lo que deberá adicionarse al momento de la percepción de dichos honorarios regulados el porcentaje correspondiente al IVA en el supuesto de mantenerse en el tiempo la mencionada circunstancia.

3) A la perito psicóloga Patricia del Valle Gil, por su labor desempeñada en el cuaderno de pruebas n° 6 de la actora, en la suma de $283.437,57 (2% de la base)

4) Al perito en higiene y seguridad, Licenciado Juan Manuel Cruz, por su labor desempeñada en el cuaderno de pruebas n° 7 de la actora, en la suma de $425.156,35 (3% de la base)

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la demanda incoada por Arturo Leonardo Juárez DNI N° 34.282.180, con domicilio en Marapa El Naranjo, tura 308, Juan B. Alberdi, en contra de Galeno A.R.T. S.A con domicilio en 24 de septiembre 732 de esta ciudad, Provincia de Tucumán. En consecuencia, se condena a la demandada a

depositar en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, en una cuenta bancaria que será extendida a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro la suma total de $14.171.878,48 (pesos catorce millones ciento setenta y un mil ochocientos setenta y ocho con cuarenta y ocho centavos) en concepto de prestaciones dinerarias del art 14.2 b) y 11 ap a) de la LRT y art 3 de la Ley 26.773, dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley.

II) DECLARAR la inconstitucionalidad de los artículos 8 inciso 3, 21 y 22 de la Ley 24.557 para el caso concreto, e inoficioso el planteo con respecto a los artículos 3, 4, 6 y 17 inc. 2 y 3 de la ley 26.773, conforme lo considerado.

III) COSTAS: se imponen en su totalidad a la demandada, en virtud de lo tratado.

IV) REGULAR HONORARIOS al letrado **Walter Guido Ibáñez MP N° 4092** en la suma de $2.635.969,40 (pesos dos millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y nueve con cuarenta centavos), al letrado **Rafael Rillo Cabanne MP N° 2932** en la suma de $1.171.541,95 (pesos un millón ciento setenta y un mil quinientos cuarenta y uno con noventa y cinco centavos), a la perito psicóloga **Patricia del Valle Gil**, en la suma de $283.437,57 (pesos doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete con cincuenta y siete centavos), al perito en higiene y seguridad, Licenciado **Juan Manuel Cruz,** en la suma de **$425.156,35** (pesos cuatrocientos veinticinco mil ciento cincuenta y seis con treinta y cinco centavos), conforme lo considerado.-

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 ley 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, y al Agente fiscal interviniente en el presente expediente.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. DGL 95/21

Actuación firmada en fecha 31/10/2022

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.